

LB-00627-F-2023

Luis Beltrán, 6 de Julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° LB-00627-F-2023 de los que:

RESULTA: Que en fecha 06/04/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] acompañando comprobante de depósito bancario realizado en la cuenta judicial de autos, indicando que se trata de la cancelación íntegra de la suma de \$843.815,12 correspondiente a la liquidación de alimentos provisorios aprobada mediante resolución de fecha 08/11/2024. En atención a ello, solicita el levantamiento de medidas cautelares dispuestas mediante decreto de fecha 27/05/2025 respecto a la retención de licencia de conducir y suspensión de habilitación comercial, manifestando que desapareció la conducta omisiva que las originó.

Indica que específicamente peticiona el: Cese de la retención Nacional de la Licencia de Conducir y de la prohibición de su renovación, librándose oficio a la Municipalidad correspondiente y a Seguridad Vial para informar el levantamiento de la medida; Levantamiento de la Suspensión de la Habilitación Comercial que pesa sobre su taller mecánico ante la Municipalidad de San Antonio Oeste y Cese de los embargos y pedidos de informe de fondo o bienes ante el Banco Patagonia y el Registro de la Propiedad Automotor. Por último, hace saber que se encuentra dando estricto cumplimiento a la cuota alimentaria definitiva fijada mediante sentencia de fecha 18/11/2025.

En fecha 20/04/2026 se corre traslado a la contraria.

En fecha 22/04/2026 contesta traslado el Dr. Gustavo Bagli en carácter de Defensor Oficial de la Sra. [ACTOR_1]. Indica que su representada no presta conformidad con el pedido de levantamiento de medidas que hace el demandado, debido a que la contraparte incumple lo dispuesto el día 8/11/2024 (mov. Puma N°LB-00627-F-2023-I0019). Manifiesta que el demandado no ha dado cumplimiento con lo ordenado, a lo que se agrega que el monto abonado en fecha 25/03/2026 no se encuentra actualizado. Dice que el pago efectuado se realizó con un año y medio de retraso sin la actualización correspondiente por lo que resulta imprescindible que, si la parte demandada pretende el levantamiento de las medidas cautelares, deberá abonar tanto el importe impuesto en

fecha 08/11/2024 (mov. Puma N°LB-00627-F-2023-I0019) en conjunto con los intereses correspondientes (acreditados debidamente mediante planilla de liquidación) como así también, acreditar hasta el día de la fecha el pago del aporte alimentario dispuesto en la sentencia recaída de fecha 18/11/2025.

En fecha 14/05/2026 se corre vista a la Sra. Defensora de Menores interviniente quien el día 20/05/2026 se expide diciendo: "Sin perjuicio de los alimentos devengados y adeudados, y a los fines de la resolución del planteo, encontrándose los intereses de [FAMILIAR_1] representados por sus progenitora, quien diera curso e impulso al trámite, entiendo que deberá atenderse a la naturaleza y finalidad de las medidas oportunamente dispuestas, estando orientadas a garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria que fuera fijada por V.S. al momento de dictar sentencia, cuyo destino es satisfacer las necesidades del adolescente alimentos, debiendo quedar supeditado su levantamiento al efectivo cumplimiento por parte del progenitor al importe mensual alimentario conforme parámetros oportunamente fijados en sentencia de fecha 18 de Mayo del año 2025".

En fecha 10/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Llegadas las presentes actuaciones a mi despacho, he de expedirme respecto a las incidencias planteadas por las partes y las defensas expuestas en la presente.

De las constancias de autos surge que en fecha 08/11/2024 se aprueba planilla en concepto de ALIMENTOS PROVISORIOS por la suma de \$843.815,42, fijando la cantidad total de DOCE (12) CUOTAS MENSUALES y CONSECUTIVAS, de \$70.318 cada una de ellas, determinada como cuota alimentaria suplementaria, debiendo abonarse conjuntamente con la cuota alimentaria principal. Asimismo, a fin de establecer un sistema de ajuste o intereses de modo de que la financiación no afecte la integridad del crédito por efecto del fenómeno inflacionario que atraviesa nuestro país, en consonancia con el precedente sentado por la Exma. Cámara de Apelaciones en autos: "C.M.B. C/ C.D.G. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N° LB-04870-F-0000, se dispone que las cuotas suplementarias deberán ser actualizadas conforme a la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Dicho ello, se advierte que si bien el alimentante ha cancelado dicha deuda conforme acreditación de comprobante de pago, no lo ha hecho de manera integral es decir, teniendo en cuenta la actualización y variación del SMVM.

De las constancias de autos y de la sentencia recaída en la presente, surge respecto de la

capacidad económica del Sr. [DEMANDADO_1], que es propietario de un taller de mecánica general del automotor.

El art. 553 del CCyC es claro en cuanto a que el dictado de medidas es una facultad del juez y las mismas deben ser "razonables" para asegurar la eficacia de la sentencia.

La adopción de medidas tiene como fin promover la eficacia de las resoluciones judiciales, pero no deben operar como sanción indefinida para el obligado a la prestación.

Sin perjuicio de la defensa interpuesta por la parte actora, quien se opone al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas mediante decreto de fecha 27/05/2025, éste Tribunal adhiere a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, quien se ha expedido en los autos Mugnolo, R. B. c. [DEMANDADO_1], P. H. s/ Alimentos. (2026, 24 de abril). LB-00188-F-2025 diciendo: "(...) *corresponde el levantamiento de la medida de retención de la licencia de conducir del demandado así como la prohibición de renovación, ello a los fines de permitir que el progenitor pueda ejercer sus tareas de mecánico y con ello generar los ingresos económicos necesarios para garantizar el cumplimiento de su obligación.*".

Si bien no es ajeno el planteo de la actora, se advierte que cuenta con las herramientas procesales pertinentes a fin de practicar la planilla de liquidación actualizada para el cobro de los intereses que no fueron contemplados por el alimentante al momento de liquidar la deuda en cuestión y de ésta forma, hacer valer los derechos en representación de su hijo. Es decir que no se pierde de vista que un futuro, firme que sea dicha planilla y comprobados nuevos incumplimientos, pudieran disponerse nuevamente las medidas que aquí cesan.

Por último, respecto de la petición del alimentante "*Cese de los embargos*", adviértase que desde éste Tribunal **no se ha dispuesto tal medida** y que los "*pedidos de informe de fondos o bienes ante el Banco Patagonia y el Registro de la Propiedad Automotor (RPA)*", no fueron dispuestos como una medida cautelar sino como una medida informativa, que en nada afecta en los derechos del alimentante.

Atento la naturaleza de la pretensión las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF en segundo lugar, porque a pesar de hacerse lugar a su planteo, el cumplimiento de la obligación impuesta no fue ejecutado de manera íntegra es decir.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

1.-) Rechazar la defensa interpuesta por la parte actora.-

2.-) En atención a las constancias de autos, procédase al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** dispuestas en fecha 27/05/2025 a saber:

I.-) RETENCIÓN NACIONAL DE LA LICENCIA DE CONDUCIR del Sr. [DEMANDADO_1], DNI N°[DNI_DEMANDADO_1].

Ofíciase a la Municipalidad respectiva

Ofíciase a SEGURIDAD VIAL mesadeentradas@seguridadvial.gob.ar a fin de

informar la medida adoptada.

II.-) SUSPENSIÓN de cualquier HABILITACIÓN COMERCIAL existente a nombre de demandado. OFÍCIESE a la Municipalidad de SAO. Líbrese los oficios respectivos los que estarán a cargo de la parte interesada (art. 2 CPF).

4.-) Las costas se imponen por su orden, en función a lo dispuesto en los considerandos.

5.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial, Dr. Gustavo Bagli en carácter de letrado patrocinante de la parte actora tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y de la Dra. Van Der Linger Libertad Emilce, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS. Notifíquese.-

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial Dra. BAGLI Gustavo deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-
Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art.

120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA
CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta